

Atención a los comentarios del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural (Acuerdo).

La presente tiene por objeto la atención de los comentarios recibidos durante la Consulta Pública llevada a cabo a través de la plataforma de la CONAMER al Acuerdo, emitido el 4 de noviembre de 2020, en la cual, se recibieron 10 (nueve) escritos de los siguientes Particulares: Naturgy Energía Group, S. A. (Naturgy), Engie, S. A. (Engie) y Asociación Mexicana de Gas Natural (AMGN) en las fechas que se detallan a continuación:

Particulares	Número de escritos	Fecha
Naturgy	1	05/Nov/2020
Engie	8	06/Nov/2020
AMGN	1	10/Nov/2020

A continuación, se da la atención de los comentarios de los particulares sobre el presente Acuerdo:

Comentario o Justificación de los Particulares	Racional CRE
<p>ENGIE: <i>Considerando que la disposición 20.2 de la DIR-GAS-001-2007 establece que la Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisarios hayan presentado la solicitud de ajuste y ante la falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisario teniéndose la solicitud por aprobada; consideramos prudente que la cláusula referente a la afirmativa ficta ante la falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, sea extensiva a los trámites de "Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para las actividades de distribución de gas natural, previo al inicio de operaciones" y "Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para las actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posteriores a la fecha de la propuesta de tarifas máximas", objetos del anteproyecto en cuestión.</i></p> <p><i>El punto anterior haría realmente efectiva la disminución de los plazos de respuesta y la simplificación de los trámites del Anteproyecto, es decir, no basta con establecer un plazo ya que, en el caso de que la CRE se extienda más allá del plazo establecido, como ha sucedido en repetidas ocasiones manifestándose fuera de tiempo, sin el reconocimiento de una afirmativa ficta, el permisionario queda en estado de indefensión únicamente a la espera de la respuesta de la CRE, siendo que por la naturaleza del trámite y de la regulación económica aplicable, se tiene el derecho a la actualización de tarifas por inflación mediante un trámite simplificado con afirmativa ficta.</i></p>	<p>Inicialmente, se menciona que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) no se ha retrasado en la autorización de los ajustes por inflación solicitados, por lo que, lo establecido por el Particular corresponde a una total falacia probatoria.</p> <p>Por otro lado, la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas) no establece un plazo de atención para los trámites establecidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas, mismo que puede ser corroborado por la Conamer; por tanto, le aplica el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que considera un plazo de resolución de tres meses contados a partir de que los particulares presenten a la Comisión la solicitud correspondiente.</p> <p>En este sentido, la reducción de plazos de los trámites generados del numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas a 15 días hábiles, corresponde a una verdadera acción de simplificación y redundante en beneficios para los particulares al contar con que los trámites referidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas se autoricen en un menor tiempo, por lo que, la Comisión no está obligada a la aplicación de la afirmativa ficta a dichos trámites.</p>

Comentario o Justificación de los Particulares	Racional CRE
<p>NATURGY y AMGN: <i>Si bien la disposición 17.8 no establece un plazo para que la Comisión la autorice dichos ajustes, la disposición 17.12 de la Directiva de Tarifas señala lo siguiente:</i></p> <p><i>“17.12 Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación los Permisionarios deberán presentar a la Comisión los siguientes elementos de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 20:</i></p> <p><i>I. Los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las tarifas máximas y sus correspondientes cargos máximos, y</i></p> <p><i>II. En los supuestos previstos por las disposiciones 17.8 y 17.9, los motivos que justifican los ajustes solicitados.”</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Énfasis añadido</i></p> <p><i>A su vez, el numeral 20. “Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas” y en específico, el 20.2, establece que la CRE aprobará en un plazo máximo de 15 días a partir de que se haya presentado la solicitud de ajuste a las tarifas máximas y a falta de notificación por parte de la CRE en el plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.</i></p>	<p>La Directiva de Tarifas cuenta con tres trámites de ajuste por inflación, conforme los siguientes numerales:</p> <p>“17.8. Cuando los Permisionarios inicien operaciones, podrán solicitar a la Comisión la autorización de un ajuste anticipado sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso respectivo y el inicio de la prestación de los servicios.</p> <p>Asimismo, los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión un ajuste sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que el Permisionario presente la propuesta de tarifas que corresponda y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.</p> <p>20.1. Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos, de conformidad con el numeral 16.1, los Permisionarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al índice de inflación, a los costos trasladables y al factor de eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.”</p> <p style="text-align: right;"><i>Énfasis añadido</i></p> <p>Por lo cual, lo referido en el numeral 20.12 de la Directiva de Tarifas corresponde al ajuste por inflación que se refiere el numeral 20.1 de la Directiva de Tarifas, Adicionalmente, como es de observación, el numeral 17.12 dice que se requiere que ante los trámites referidos en el numeral 17.8 se debe entregar, adicional a lo referido en el numeral 20, los motivos que justifiquen dichos ajustes; más no establece que los trámites referidos en el numeral 17.8 aplique el plazo mencionado en el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas; mismo que el particular Naturgy menciona en su escrito:</p> <p>“Si bien la disposición 17.8 no establece un plazo para que la Comisión la autorice dichos ajustes [...]”</p> <p style="text-align: right;"><i>Énfasis añadido</i></p> <p>Por lo que, la exención de la AIR presentada es una reducción de plazos significativa a favor de los particulares, al migrar de 3 meses conforme la LFPA a 15 días hábiles.</p>

Comentario o Justificación de los Particulares	Racional CRE
<p>NATURGY y AMGN: <i>En el Anteproyecto que nos ocupa, el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo señala que el tiempo de resolución de los trámites “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por ductos de gas natural, previo el inicio de operaciones” y “Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posterior a la fecha de la propuesta de tarifas máximas” (los Trámites), señalados en la disposición 17.8 de la Directiva de Tarifas es de tres meses conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).</i> <i>No obstante, al ser la LFPA una Ley supletoria cuando no existe plazo específico en el instrumento regulatorio, el plazo referido en el considerando Décimo Cuarto del Anteproyecto de Acuerdo no resulta aplicable para los Trámites.</i> <i>Por el contrario, parecería que el Anteproyecto pudiera restringir derechos, toda vez que al no hacer mención de la afirmativa ficta concedida en la disposición 20.2 de la Directiva de Tarifas, en favor de los Permisionarios, se corre el riesgo que en un futuro sea también anulada para la actualización anual de tarifas.</i> <i>En este sentido, si bien el Anteproyecto tiene por objeto “simplificar los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural”, en este caso no existe una simplificación del trámite ni es visible una mejora regulatoria, ya que se propone resolver estos trámites en un plazo de 15 días hábiles, que es el mismo plazo establecido en la disposición 20.2 de la Directiva de tarifas vigente, que resulta aplicable a los Trámites, conforme a lo establecido en la disposición 17.12 antes citada.</i> <i>Asimismo, el Anteproyecto restringe derechos a los Permisionarios, toda vez que pretende anular la afirmativa ficta concedida en la misma disposición 20.2 de la Directiva de Tarifas, en favor de los Permisionarios.</i></p>	<p>La Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas) no establece un plazo de atención para los trámites establecidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas, mismo que puede ser corroborado por la Conamer; por tanto, le aplica el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que considera un plazo de resolución de tres meses contados a partir de que los particulares presenten a la Comisión la solicitud correspondiente.</p> <p>Por otro lado, se aclara que lo referido en el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas aplica únicamente al trámite de ajuste por inflación que se refiere el numeral 20.1 de la misma directiva, por lo que, no es extensiva a los trámites referidos en el numeral 17.8; tal como se detalla:</p> <p>“20.1 Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos, de conformidad con el numeral 16.1, los Permisionarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al índice de inflación, a los costos trasladables y al factor de eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.</p> <p>20.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición anterior. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.”</p> <p style="text-align: right;">Énfasis Añadido</p> <p>En este sentido, la reducción de plazos de los trámites generados del numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas a 15 días hábiles, corresponde a una verdadera acción de simplificación y redundante en beneficios para los particulares al contar con que los trámites referidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas se autoricen en un menor tiempo, por lo que, la Comisión aclara que no es cierto lo mencionado por el Particular de anular la afirmativa ficta, debido a que dichos trámites le aplican el artículo 17 de la LFPA.</p>

Comentario o Justificación de los Particulares	Racional CRE
<p>ENGIE y AMGN: <i>Así mismo hacemos notar que el tiempo de espera que transcurre entre la aprobación y la notificación a los Permisionarios, suele extenderse por más de un mes, lo que se suma al tiempo de revisión y aprobación del trámite por parte del Órgano de Gobierno de la CRE en caso de una resolución. Esta problemática podría ser atendida mediante la emisión de un oficio (no resolución) como se realiza actualmente para el proceso de aprobación de la actualización anual por índice de inflación de tarifas máximas dentro del plazo de 15 días.</i> <i>Por otro lado, de poco sirve contar con una actualización teórica de tarifas si su vigencia se pospone por meses a causa de la aprobación en el Órgano de Gobierno de la CRE, notificación de la resolución respectiva y la posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).</i> <i>Como se ha hecho de conocimiento de la CRE, en experiencias recientes, los permisionarios hemos tenido que esperar hasta medio año para poder aplicar nuestras tarifas, plazo contado desde la aprobación del Órgano de Gobierno de la CRE, ya que transcurre un largo lapso para la notificación de la resolución, al que se suma el tiempo que está tardando el DOF para publicar los pliegos tarifarios. Este tiempo ha perjudicado económicamente a los permisionarios al no poder aplicar sus tarifas en el tiempo y ha retrasado el inicio de proyectos de inversión para el país. En este sentido, la sustitución de la obligación de publicación en el DOF por la publicación en sistema de información accesible en forma remota por vía Internet o en centros de atención del permisionario, que permita a los usuarios conocer las tarifas máximas aprobadas previo a la entrada en vigor, se presenta como una solución factible, que no genera costos, simplifica trámites y acompaña la raíz de uno de los problemas que se intenta resolver con la reducción de tiempos de respuesta en el ajuste por índice de inflación.</i></p>	<p>Se aclara que conforme lo establecido en el artículo 33, fracción X y XXX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y el Acuerdo A/039/2017 por el que se delega a los jefes de las unidades de gas natural, de gas licuado de petróleo y de petrolíferos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de aprobar o negar los ajustes anuales a las tarifas máximas aprobadas por el Órgano de Gobierno; es decir, los ajustes por inflación son autorizados mediante Oficio emitido por el Titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión y su tiempo de atención no supera los 15 (quince) días hábiles; más no por aprobación del Órgano de Gobierno como lo menciona el Particular.</p> <p>Por otro lado, el numeral 21.1 de la Directiva de Tarifa establece que: “21.1 Los Permisionarios deberán publicar sus tarifas máximas y los cargos aprobados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto o zona geográfica atendido por el Permisionario, y no podrán entrar en vigor sino hasta después de cinco días de su publicación en el citado Diario Oficial de la Federación.” Énfasis Añadido</p> <p>No obstante, se aclara que NO es facultad de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La presentación de las tarifas ante el ente encargo de la publicación, ya que es un deber de los particulares; b) La publicación de las tarifas en el Diario Oficial de la Federación y periodos oficiales, debido a que son organismos que no coordina la Comisión. <p>Por tanto, se considera que lo establecido no refiere a lo presentado en el Acuerdo, sobre la reducción de plazos de los trámites generados a partir del numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas.</p>
<p>NATURGY: <i>En este sentido, consideramos que el Anteproyecto no genera una Mejora Regulatoria, sino todo lo contrario, pues el plazo de resolución no solo se mantiene idéntico al plazo vigente, sino que se obstaculiza el trámite, ya que se prevé eliminar la afirmativa ficta a falta de notificación por parte de la CRE dentro del plazo de 15 días hábiles.</i></p>	<p>La Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas) no establece un plazo de atención para los trámites establecidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas, mismo que puede ser corroborado por la Conamer; por tanto, le aplica el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que considera un plazo de resolución de tres meses contados a partir de que los particulares presenten a la Comisión la solicitud correspondiente.</p> <p>En este sentido, la reducción de plazos de los trámites generados del numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas a 15 días hábiles, corresponde a una verdadera acción de simplificación y redundante en beneficios para los particulares al contar con que los trámites referidos en el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas se autoricen en un menor tiempo, por lo que, la Comisión aclara que no es cierto que los plazos se mantiene idénticos como lo menciona el particular.</p>